



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00835-00.

Para empezar, conviene advertir que si bien la cooperativa suplicante, en el marco del actual asunto, remitió el noticiamiento personal a la dirección electrónica de la perseguida, **tal diligencia no puede ser avalada por la Judicatura**, en razón de que en el documento enviado se señaló que el enteramiento se entenderá realizado una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación cuando, según lo dictaminado recientemente por la **Corte Constitucional**, al examinar la exequibilidad del art. 8° del Decreto 806 de 2020, aquella notificación se consolidará en los 2 días consecutivos al recibo. En otras palabras, aunque otrora se exigió que el enteramiento se desarrollara, especificando que su materialización ocurriría en los 2 días consecutivos a la remisión del mensaje de datos, según lo establecido en la disposición atendible, tal parámetro dejó de operar en dichos términos, con la emisión de la providencia dictada por la **Guardiana de la Normativa Superior** (sentencia C-420 de 2020).

Con todo, aunque no se acepta la abordada publicitación, la aquí encartada se pronunció en torno a los pedimentos coactivos, acercando copia digital de la orden de pago. A raíz de lo anterior, se vislumbra que la suplicada conoce el actual trámite y, en ese ámbito, el mandamiento de desembolso forzado, por lo cual se tendrá notificada **por conducta concluyente** respecto de la referenciada determinación.

En ese sentido, cabe advertir que, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., esa forma de enteramiento surte equivalentes efectos a la de carácter personal. De esta suerte, en lo relevante para la litis, si la parte manifiesta que conoce una providencia o la menciona en un escrito que lleve su firma, se considerará notificada a través del mecanismo previamente señalado (conducta concluyente), desde la fecha de presentación del memorial contentivo de tal manifestación.

Así, tomándose en consideración lo preceptuado por la disposición en cita, debe tenerse como noticiada bajo la enunciada modalidad a la pretendida, desde el 25 de septiembre del año en curso, entendiéndose que complementó su postura, a través de memorial radicado el 1° de octubre posterior.



Ahora, en el escenario que nos ocupa, analizados los correos adosados por la encartada, es factible interpretar, de acuerdo a su contenido y alcances, que se ha acudido a un medio exceptivo, en cuyo marco se refuta la persecución coercitiva, por diversos motivos. Ello, a pesar de que la citada accionada no precisa que pretende interponer una defensa de mérito, siendo que según los alcances de su actuación, no es otra la finalidad que puede arrogarse, que la de oponerse a la prosperidad de las pretensiones. Lo anterior, sin que haya lugar a emitir información adicional o suministrar otros soportes sobre el paginario, como equivocadamente se procuró, cuando a la convocada le han sido enviados los soportes que efectivamente militan en el expediente, con los cuales ha construido su posición.

A la par de lo disertado, cabe precisar, a tenor de lo enseñado por la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia** en fallos SC de 12 de diciembre de 2006, Exp. 2000-00137-01, y SC1.905 de 4 de junio de 2019, que así como es posible desentrañar el verdadero sentido del libelo demandatorio, cuando éste resulta confuso o ambiguo, también es viable desarrollar ese laborío tratándose de la contestación de tal memorial, sin suplantar ni alterar la voluntad del reclamado, fijándose, como se ha efectuado en la presente ocasión, el verdadero objetivo de la actividad, con miras a definir de la mejor manera posible los contornos de la controversia, garantizar el derecho material sobre el formalismo procesal y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia y la real solución del pleito. Lo anterior, con apoyo en un análisis serio, conjunto, fundado y razonable de los segmentos del correspondiente escrito, los que fueron tenidos en cuenta a plenitud en el asunto de autos para arribar a las conclusiones previamente expuestas.

Por lo anterior, **se ordena correr traslado** de la indicada excepción, por el término de **10 días**, conforme a lo dispuesto por el num. 1º, art. 443 del C.G.P. Para ese efecto, **inclúyanse en el denotado acto los 2 mensajes digitales enviados por la suplicada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 3 de diciembre de 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**455c84a48567f0da395300acf6299af8cafcdabfe480ea0d81cb414e
129c1356**

Documento generado en 01/12/2020 04:48:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**